

EN LO PRINCIPAL: HACE USO DE AUDIENCIA. **PRIMER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S. SUPERINTELENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DANIEL OKSENBERG GONZALEZ, abogado, cédula de identidad N° 15.359.254-3, en representación según se acreditará de **MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N°78.102.030-3, representada legalmente por don Eduardo Pesce Zunino, cédula de identidad N° 3.630.681-5, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711, oficina 2402, comuna de Las Condes, denunciada en **procedimiento administrativo sancionador Rol D-103-2019**, a UD., respetuosamente digo:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 53 y 55, encontrándome dentro de plazo y en la representación que invisto, vengo en hacer uso de la audiencia conferida por Res. Exenta N° 1511, de fecha 01 de julio de 2021, notificada a esta parte con fecha 02 de julio de 2021, en el sentido de allanarme expresamente al inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Exenta N° 3 de fecha 24 de septiembre de 2020, dictada en expediente administrativo Rol D-103-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que dicho procedimiento termine conforme a derecho, en el sentido de tener por cumplido íntegramente el programa de cumplimiento, en virtud de los fundamentos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. Este proceso administrativo sancionatorio fue iniciado por la SMA (ROL D-103-2019), producto de una medición de ruidos realizada respecto de instalaciones de mi representada, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por el Sr. Enrique Stange Schönffeldt.
2. Habiendo sido notificada legalmente, con fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro de plazo, mi representada presentó un programa de cumplimiento (en adelante, PdC), que incluía las siguientes acciones tendientes a contener y reducir o eliminar los potenciales efectos negativos de los hechos imputados como infracción a la norma ambiental:

- a. Barrera acústica: consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
 - b. Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por estos.
 - c. Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de Rw= 26 dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
 - d. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana de mineral.
 - e. Medición de ruido: con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
 - f. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA y los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC
3. Este programa fue **aprobado íntegramente** con fecha 31 de diciembre de 2019, por satisfacer los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, mediante Resolución Exenta N° 2, ordenándose la suspensión del procedimiento sancionatorio y derivándose el mismo a la División de Fiscalización.
 4. Todas y cada una de las acciones contenidas en el PdC **fueron ejecutadas** por mi representada, incurriendo en una cuantiosa inversión (que superó los 50 millones de pesos), a pesar de los graves inconvenientes derivados del conocido como “estallido social” y de la pandemia mundial Covid-19, que mantiene al país en un estado de excepción constitucional a la fecha.
 5. No obstante, con fecha 24 de julio de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el **informe de fiscalización DFZ-2020-2356-V-PC**, el cual contiene un análisis de los antecedentes y verifica un incumplimiento del PdC. En particular, se tuvo presente el reporte de **inspección ambiental N° 085682020**, de fecha 04 de mayo de 2020, elaborado por la “empresa ETFA Acustec”, cuyos resultados fueron los siguientes:

Tabla 3. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera / No Supera)
1	52	--	II	Diurno	60	No Supera
2	56	--	II	Diurno	60	No Supera
3	52	--	II	Diurno	60	No Supera
4	45	--	II	Diurno	60	No Supera
1	44	--	II	Nocturno	45	No Supera
2	46	--	II	Nocturno	45	Supera
3	45	--	II	Nocturno	45	No Supera
4	40	--	II	Nocturno	45	No Supera

6. Es así como, con fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-103-2019, la SMA **declaró el incumplimiento del PdC aprobado** y, en consecuencia, se procedió al reinicio del procedimiento sancionatorio, informándosele a mi representada su derecho a presentar descargos por escrito y se solicitó una serie de antecedentes.
7. Con fecha 23 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, mi representada acompañó los siguientes **antecedentes**:
- a. Copia de informe titulado “Procedimiento de Limpieza y Desinfección de ambientes COVID-19 – Molinera San Felipe Limitada”.
 - b. Copia de orden de compra N° 181, de fecha 14 de octubre de 2020, en la cual consta la contratación de una asesoría técnica.
 - c. Copia de “Presupuesto diseño de medidas de control de ruido”, código N° 062720, de fecha 20 de octubre de 2020, elaborado por la empresa “Decibel – soluciones acústicas”.
 - d. Copia de orden de compra N 183, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual consta la contratación de un estudio de acústica ambiental.
 - e. Copia de un comprobante de transferencia bancaria entre Molinera San Felipe Ltda. y la empresa “Decibel”, de fecha 23 de octubre de 2020.
 - f. Copia de dos formularios N° 22 correspondientes a los años tributarios 2019 y 2020 asociados a Molinera San Felipe Ltda.
 - g. Copia de carta titulada “Presentación Medidas Correctivas Inmediatas”, elaborada por Molinera San Felipe Ltda., mediante la cual se indican cuatro (4) fotografías acerca de la implementación de una mejora en la barrera acústica ubicada en la unidad fiscalizable.
8. En el mismo sentido, con fecha 05 de enero, 07 de enero y 09 de abril, todos de 2021, se entregó a SMA una serie de **nuevos antecedentes**, a saber:
- a. Presupuesto de fecha 30 de diciembre de 2020, elaborado por Zúñiga y Cía. Ltda., por medio del cual indicó los dispositivos de mitigación por adquirir.
 - b. Carta Gantt de itinerario de ejecución de las nuevas medidas de mitigación.
 - c. Set de catorce (14) fotografías, por medio de las cuales se indican las medidas de mitigación adoptadas.
 - d. Set de siete (7) facturas electrónicas N° 7329, emitida con fecha 05 de enero de 2021; N° 7335, emitida con fecha 01 de febrero de 2021; N° 7346 y N° 7347, emitidas

con fecha 10 de marzo de 2021; N° 7350 y 7351, emitidas con fecha 17 de marzo de 2021; y N° 7353, emitida con fecha 25 de marzo de 2021, todas extendidas por la empresa Zúñiga y Compañía Limitada – Ingeniería y Fabricación.

- e. Copia de informe titulado “Protocolo Preventivo Covid-19, elaborado por Molinera San Felipe Ltda.
- f. Copia de reporte de inspección ambiental N° 05892021, de fecha 08 de abril de 2021, elaborado por la empresa ETFA Acustec.

9. Este último **reporte de inspección ambiental** midió las emisiones de ruido en los mismos cuatro receptores del informe inicial, y en las mismas condiciones, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 2. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera / No Supera)
1	50	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
2	47	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
3	45	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
4	42	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
1	43	43	II	Nocturno	45	No Supera
2	Nulo (45)	43	II	Nocturno	45	No Supera
3	44	No afecta	II	Nocturno	45	No Supera
4	42	No afecta	II	Nocturno	45	No Supera

10. Cabe hacer presente que con fecha 09 de abril de 2021, mi representada informó a la SMA haber ejecutado **nuevas medidas de mitigación**, a saber, (i) un montaje de silenciadores en la zona del molino y afrecho; (ii) aislamiento de los silenciadores de la zona de afrecho; (iii) aislamiento en la zona de “molino martillo”; (iv) cambio de ventanas por termo paneles acústicos; y, (v) el reforzamiento del muro perimetral como del portón principal.

11. Es decir, habiéndose ejecutado todas las acciones contenidas en el PdC (y más, incluso), mi representada había logrado **adecuar todos los niveles de ruido a los parámetros exigidos** por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

12. Pese a lo anterior, con fecha **10 de mayo de 2021**, el fiscal instructor remitió al Superintendente el Dictamen N° 44/2021, por el cual propuso sancionar a mi representada de los cargos formulados, recalificando la infracción por una de categoría leve porque *“se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad¹”*. El principal fundamento condenatorio del fiscal instructor en su dictamen fue que *“el titular incumplió una de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente dictamen²”*. Esto, al existir una excedencia de 1 dB(A) por

¹ Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-103-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019. Considerando 65°.

² Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-103-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019. Considerando 153°.

sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, en horario nocturno en un receptor sensible ubicado en Zona II, según dio cuenta el reporte de inspección ambiental N° 085682020, de fecha 04 de mayo de 2020.

13. Con fecha **24 de mayo de 2021**, la SMA dictó la resolución exenta N° 1132, en la cual sancionó a mi representada con una **multa de 101 Unidades Tributarias Anuales (UTA)** por haber superado el nivel máximo de emisión de ruidos, lo que generó incumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011 MMA.
14. En ese sentido, encontrándose dentro de plazo, esta parte interpuesto reclamo de ilegalidad contra dicha resolución, la cual se tramita actualmente ante el Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol R-291-2021, caratulada “Molinera San Felipe Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”, alegándose la infracción de lo prescrito en el artículo 42 inciso sexto y 40 de la Ley N° 20.417 (LOSMA), en relación con los artículos 3 letras n), o) y r), 35 letra a), 38, 39, 51 y 54 de la misma ley; los artículos 16, 17 letra i) y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880; el artículo 13 de la Ley N° 18.575; el artículo 19 N° 3, 24 y 26 de la Constitución Política; los artículos 2 letra c), 6, 7 y 12 del Decreto N° 30/2012 MMA que establece el Reglamento de los programas de cumplimiento; y las disposiciones de la Resolución Exenta N° 867/2016 y 85/2018 SMA sobre bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales.

II. ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE JUSTIFICA LA INVALIDACIÓN

15. Conforme a lo expuesto, resulta que **no es efectivo** que se haya incumplido el programa de cumplimiento presentado voluntariamente por mi representada y que fuere aprobado íntegramente por la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, como lo indica la Res. Exenta N° 1511, de fecha 01 de julio de 2021, la ilegalidad detectada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2019, consiste en haber declarado el incumplimiento del programa de cumplimiento y por ello, reiniciar el procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-103-2019, sin contar con antecedentes suficientes para ello. En consecuencia, dicha resolución debe ser objeto de un proceso de invalidación administrativa.
16. En efecto, tal resolución indicó que mi representada no habría cumplido 1 de las 7 acciones comprometidas en el PdC, específicamente aquella que establece:

“N°4: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”.

17. Sin embargo, si analizamos dicha “acción” observaremos que la obligación que pesaba sobre mi representada, y a la que se comprometió, fue a realizar **una medición de ruido**, la cual efectivamente se realizó y consta del informe N° 085682020 de fecha 04 de mayo de 2020.
18. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 42 de la LOSMA, y los artículos 6° y 7° letra b) del Reglamento de Programas de Cumplimiento, el PdC tiene por objeto proponer medidas a adoptar para **reducir o eliminar** los efectos negativos generados por el incumplimiento. De este modo, y sin perjuicio que -como se dijo- en este procedimiento no se habían determinado efectos negativos, cualquiera de los dos efectos que deriven de las medidas adoptadas (reducir o eliminar) es suficiente para establecer su cumplimiento. En ese sentido, que habiéndose adoptado las medidas aprobadas por la SMA no se haya eliminado completamente todos los parámetros fuera de norma (y en particular uno, en un ínfimo nivel) no dicen relación con el incumplimiento de las medidas sino más bien con su **resultado**, algo que no exige la normativa.
19. Con todo, resulta que, con el efectivo cumplimiento de las medidas propuestas y aprobadas, de los 8 indicadores de la medición **solo uno de ellos** no cumplió con el límite del D.S. 38/2011 MMA, y **solo lo hizo en 1Db(A)**, valor que por sí solo es insuficiente como para fundar una sanción administrativa y para establecer el incumplimiento al PdC.
20. Ahora bien, cabe hacer presente que -en este punto- **no se tuvo en consideración lo prescrito en el informe N° 089592021** que, con fecha 08 de abril de 2021, estableció que de los 8 receptores **ninguno superaba los límites establecidos** en el D.S. 38/2011 MMA. Es decir, que mi representada logró -ejecutando otras medidas que ni siquiera fueron contempladas en el PdC aprobado, yendo más allá de lo establecido por la SMA e incurriendo en otros costos- eliminar ese pequeño exceso en uno de los indicadores, lo que no debía sino ser calificado como **cumplimiento** por parte de la SMA, hecho que no ocurrió. Muy por el contrario, como se dijo, se determinó que se había incumplido el programa, pese a que -aun en un periodo tan complejo como lo ha sido el del estado de excepción- mi representada hizo enormes esfuerzos para obtener los resultados esperados por el órgano público y que fueren tenidos a la vista para la aprobación del PdC.
21. Esto último es de suma relevancia, porque habiéndose cumplido el PdC, **no correspondía reiniciar el procedimiento sancionatorio**, sino que, conforme a lo prescrito en el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, *“Cumplido el programa*

dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

22. De este modo, no puede esta parte hacer otra cosa más que allanarse al inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Exenta N° 3 dictada con fecha 24 de septiembre de 2020, en procedimiento administrativo sancionador Rol D-103-2019 de la SMA, a fin de que se reconozca expresamente el cumplimiento del programa de cumplimiento y, restableciéndose la tramitación legal, se dejen sin efecto todas aquellas actuaciones administrativas posteriores -incluida la Res. Exenta N° 1132 de fecha 24 de mayo de 2021, que impuso una multa a mi representada y que se encuentra en proceso de reclamación judicial- y que, en definitiva, se de por concluido el procedimiento administrativo sancionador Rol D-103-2019 de la SMA.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas al respecto,

RUEGO A UD. se sirva tener por evacuada la audiencia conferida por Res. Exenta N° 1511 SMA, de fecha 01 de julio de 2021, y, con su mérito, proceder a invalidar la Res. Exenta N° 3 de fecha 24 de septiembre de 2020 en procedimiento administrativo sancionador Rol D-103-2019 SMA y todas las posteriores, incluida la Res. Exenta N° 1132 de fecha 24 de mayo de 2021, dictándose la resolución que conforme a derecho y a la legalidad vigente tenga por cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado y, en consecuencia, ponga término al procedimiento administrativo sancionador antes referido.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a UD., que las notificaciones se realicen -en lo sucesivo- a esta parte por medio de los correos electrónicos doksenberg@osycia.cl y jarancia@osycia.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar copia autorizada de personería para representar a Molinera San Felipe Limitada, que consta de la escritura pública de fecha 11 de junio de 2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos administrativos

**DANIEL
OKSENER
G
GONZLEZ** Firmado
digitalmente por
DANIEL
OKSENERG
GONZLEZ
Fecha: 2021.07.09
14:02:26 -04'00'



Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA A OKSENBERG GONZALEZ, DANIEL Y OTROS otorgado el 11 de Junio de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien.-

Orrego Luco 0153, Providencia.-

Repertorio Nro: 9702 - 2021.-

Santiago, 11 de Junio de 2021.-



123456827540
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456827540.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpdong&ndoc=123456827540>.-

CUR Nro: F417-123456827540.-

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



Repertorio N°: 9742-2021

OT N°: 1637481

Jpe

MANDATO
JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA

A

OKSENBERG GONZÁLEZ, DANIEL Y OTROS

EN SANTIAGO DE CHILE, a once de junio del año dos mil veintiuno, ante mí, **MARIA PATRICIA DONOSO GOMIEN**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, Providencia, Santiago, comparece: Don **EDUARDO BARTOLOMEO PESCE ZUNINO**, chileno, casado, industrial, cédula de identidad número tres millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y uno guion cinco, en representación legal de **MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y ocho millones ciento dos mil treinta guion tres, todos domiciliados para estos efectos en calle El Molino número doscientos noventa y seis, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso y de paso en esta ciudad; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cedula referida y expone: **PRIMERO:** Que por el presente instrumento viene en conferir mandato extrajudicial y judicial, tan amplio como en derecho se requiera pero sin disposición de bienes a los abogados don **DANIEL OKSENBERG GONZÁLEZ**, chileno, casado, cédula nacional de



Pag: 2/5



Certificado Nº
123456827540
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



identidad número quince millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro guion tres; a doña **MARÍA FERNANDA ARENAS CATALDO**, chilena, soltera, cédula nacional de identidad número catorce millones ciento treinta y un mil treinta y cinco guion seis; a don **JORSUA ANDRÉS ARANCIBIA LOBOS**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad número dieciocho millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinte guion cinco; a doña **ROMINA ALEXANDRA RETAMALES MUÑOZ**, chilena, soltera, cédula nacional de identidad número diecisiete millones doscientos sesenta y seis mil doscientos veinticinco guion dos; a don **MAX EDUARDO MUÑOZ BOBADILLA**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad número dieciocho millones setenta y tres mil setecientos setenta y cinco guion ocho; y al habilitado en Derecho don **ROBERTO IGNACIO NATHO SAAVEDRA**, chileno, soltero, cédula de identidad número veinte millones doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco guion cinco; todos domiciliados en avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, oficina dos mil cuatrocientos dos, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, para que actuando conjunta o separadamente a nombre del mandante, lo represente en todos sus asuntos y negocios de relevancia jurídica y en todos aquellos actos, contratos y juicios que tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo, de cualquier clase o naturaleza que sean y en los que tenga interés, representación, parte o dominio, ante toda clase de personas, naturales o jurídicas y autoridades y en todas sus etapas, esto es, etapa prejudicial, de negociación, judicial propiamente tal y post judicial. Al efecto, en ejercicio del poder de representación que por virtud del presente instrumento se les confiere, los mandatarios podrán actuar, conjunta o separadamente, en nombre del mandante

Pag: 3/5



Certificado
123456827540
Verifique validez
<http://www.fojas.>



ante toda clase de personas naturales o jurídicas, autoridades y poderes públicos, elevando en su representación toda clase de peticiones, solicitudes o memoriales y aceptando o rechazando libremente las observaciones, sugerencias o indicaciones que se le haga; además de poder delegar en todo o parte sus facultades y reasumirlas en cualquier instante. Asimismo se extiende el poder de representación para representar al mandante en toda clase de negociación, de la naturaleza que fuere, ya sea previa al eventual juicio, contemporáneo o posterior a él. **SEGUNDO:** Que por el presente instrumento viene en conferir mandato judicial, tan amplio como en derecho se requiera a los abogados individualizados en la cláusula precedente, quienes podrán representar al mandante en todo juicio o gestión judicial ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga el poderdante como demandante, demandado o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas civiles o penales, ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa, peticiones de quiebra y/o de cualquier otra naturaleza, en lo relativo a las materias que han sido objeto del presente instrumento. En el ejercicio de esta representación judicial, gozarán los mandatarios de todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus ambos incisos, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Para emplazar en juicio a los mandantes, sin embargo, será necesario notificárseles personalmente, pues no bastará ni será suficiente la



Pag: 4/5



Certificado Nº
123456827540
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



notificación a los mandatarios. **TERCERO:** El mandato constituido por medio de este instrumento es remunerado y sin traspaso de especies, dineros u otros bienes, por lo que los mandatarios quedan expresamente exonerados de su obligación de rendir cuenta. **PERSONERIA:** La personería de don Eduardo Bartolomeo Pesce Zunino para representar a Molinera San Felipe Limitada, consta de escritura pública de fecha dos de mayo del año mil novecientos noventa y uno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, la que no se inserta por ser conocida del compareciente, y la notario que autoriza ha tenido a la vista. Escritura extendida en base a minuta redactada por el abogado don Daniel Oksenberg González. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. DOY FE.=



EDUARDO BARTOLOMEO PESCE ZUNINO
pp. MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA



REPERTORIO
9742-2021



Certificado
123456827540
Verifique validez
<http://www.fojas.>